

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24754 *CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el día 22 de mayo de 1990.*

Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania

El Reino de España y la República Islámica de Mauritania

Animados del deseo de reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países:

Conscientes de la importancia que la cooperación en el campo de la Ciencia y la Técnica reviste para el mejor desarrollo, en mutuo beneficio, de sus relaciones bilaterales y del bienestar y el progreso de sus respectivos pueblos;

Resueltos a favorecer e impulsar eficazmente el desarrollo de la Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania sobre una base de respeto de los principios de soberanía e independencia, de no ingerencia en sus asuntos internos y de igualdad jurídica;

Conviene lo siguiente:

ARTÍCULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de Cooperación Científica y Técnica que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio serán decididos por los Organos designados en el artículo II mediante Acuerdo directo entre ellos y serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Corresponde a los Organos competentes de ambas partes, de acuerdo con su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio y llevar a cabo los trámites necesarios al efecto.

Por parte de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Por parte de la República Islámica de Mauritania dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Extranjeros y de la Cooperación.

ARTÍCULO III

1. Los programas proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Convenio podrán integrarse, si se estima conveniente, en Planes Regionales de Cooperación Integral en los que participen ambas partes.

2. Las partes podrán asimismo solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de Cooperación contempladas en este Convenio.

ARTÍCULO IV

La Cooperación prevista en el presente Convenio se realizará conforme a los objetivos de los proyectos y programas que se convengan entre las partes, mediante las modalidades siguientes:

- A) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes.
- B) La concesión de becas de perfeccionamiento y estancias de formación y la participación en cursos y seminarios de adiestramiento y especialización.

- C) El suministro de materiales y equipos.
- D) La utilización en común de las instalaciones, Centros e Instituciones.
- E) El intercambio de información, publicaciones y estudios técnicos y científicos.
- F) Cualquier otra actividad de cooperación que sea conveniente entre las partes, en especial las que contribuyan al desarrollo integral de las poblaciones más necesitadas.

ARTÍCULO V

1. El Gobierno de la República Islámica de Mauritania otorgará a los cooperantes y expertos españoles los privilegios e inmunidades reconocidos a los cooperantes y expertos provenientes de Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. El Gobierno de la República Islámica de Mauritania facilitará las instalaciones y medios tanto personales como materiales precisos para el buen funcionamiento y ejecución de los proyectos y programas que se convengan.

ARTÍCULO VI

1. En el marco de los programas, proyectos específicos y actividades que sean acordados en ejecución del presente Convenio, el Gobierno de España tomará a su cargo:

- A) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones del personal español.
- B) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de programas o proyectos.
- C) Los gastos que ocasione la formación y perfeccionamiento de España del personal mauritano.

2. Serán aplicables a los expertos mauritanos cuantos privilegios e inmunidades se concedan por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania a los expertos españoles.

3. El Gobierno de España satisfará los gastos que le correspondan en la aplicación del presente Convenio hasta el límite de las posibilidades que para cada ejercicio le permitan los Presupuestos Generales de Estado.

ARTÍCULO VII

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Convenio, ambas partes convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por los representantes que se designen respectivamente.

Dicha Comisión se reunirá en sesión plenaria al menos una vez cada dos años, preferentemente en el último trimestre en cuya sesión acordará proponer a los organismos competentes de las partes los programas y proyectos a ejecutar en ejercicios posteriores.

La Comisión podrá dotarse de un Reglamento y crear grupos de trabajo, si así lo considerase oportuno. Los grupos de trabajo podrán reunirse a petición de una de las partes, que deberá ser formulada con un preaviso mínimo de dos meses.

ARTÍCULO VIII

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, tendrá las siguientes funciones:

- A) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de Cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
- B) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de Cooperación que deba emprenderse.
- C) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de Cooperación.
- D) Evaluar los resultados obtenidos en los programas y proyectos en realización con vistas a obtener el mayor rendimiento de los mismos.
- E) Someter a las Autoridades competentes para su posterior aprobación, un informe anual de la Cooperación Hispano-Mauritana, que

será elaborado por el Coordinador General de la Cooperación Española en colaboración con los Organismos de la parte Mauritana.

F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua Cooperación.

Al término de cada sesión, la Comisión redactará un acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de Cooperación.

ARTÍCULO IX

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y otros objetos importados en el territorio de Mauritania o de España, en aplicación del presente Convenio no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previo acuerdo de las dos partes.

ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones en que ambas partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

ARTÍCULO XI

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra por escrito y vía diplomática, y al menos con tres meses de antelación a su término, su voluntad en contrario, en cuyo caso el Convenio llegará a su término seis meses después de la fecha de la notificación.

2. La notificación no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto que las partes convengan de otra manera.

Hecho en Madrid el día 22 de mayo de 1990 en dos ejemplares originales, en idioma español y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Reino de España,

Por la República Islámica
de Mauritania,

Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Hasni Uld Didih,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 4 de septiembre de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE DEFENSA

24755 ORDEN 72/1991, de 1 de octubre, por la que se crea la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

El 9 de septiembre de 1987 entró en vigor para España el Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre de 1987.

Aunque tras dicha publicación el Convenio forma parte del ordenamiento español, su aplicación se ve dificultada por la actuación e implicación de múltiples Organismos, tanto de Defensa como de otros Departamentos ministeriales, por la necesidad, en cada caso, de atender a situaciones específicas con cada Estado interesado, y por el creciente volumen de personal, español y de los países aliados, que puede acogerse al Convenio.

Todo ello hace aconsejable establecer una oficina administrativa, que centralice la información necesaria para este Ministerio y tramite las solicitudes y reclamaciones del personal afectado por la aplicación del Convenio.

En su virtud, con la conformidad de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior, y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Se crea en la Dirección General de Política de Defensa la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, en lo sucesivo designado SOFA.

Segundo.-Esta Oficina actuará como órgano de información y de gestión en la aplicación de los derechos reconocidos en el SOFA al personal que, como miembro de una fuerza de su elemento civil y en cumplimiento de sus misiones oficiales, o como persona dependiente de cualquiera de ellos, procedente de España se traslade a otro país de la Alianza, o procedente de alguno de ellos se traslade a España. Se exceptúan de estas actuaciones las reguladas en el Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos de América, cuya gestión corresponderá al Comité Permanente.

Tercero.-Como tal órgano de información y gestión carecerá de facultades propias de decisión en relación con los derechos reconocidos en el SOFA, correspondiendo su resolución definitiva a los Departamentos y autoridades competentes.

Cuarto.-El Ministerio de Defensa solicitará la designación de representantes-enlace a los Departamentos ministeriales que tengan competencia en materias objeto de los derechos reconocidos en el SOFA. La Oficina tramitará, a través de ellos, las consultas o peticiones recibidas para su resolución y notificación.

Quinto.-La Oficina centralizará la información relativa a la salida y regreso a España del personal español a que se refiere el apartado segundo, a cuyo efecto las autoridades militares le remitirán copia de todas las órdenes de destino que emitan, así como la información correspondiente al personal antes citado.

Asimismo, centralizará la información que, sobre la entrada, permanencia y salida del personal aliado acogido al Convenio, puedan facilitar las autoridades españolas y las Embajadas en España (Agregadurías de Defensa) de los países miembros de la Alianza.

Sexto.-El personal español susceptible de acogerse al SOFA que lo solicite recibirá cuanta información pueda facilitar la Oficina para el ejercicio de sus derechos en el Estado receptor, y si encontrase dificultades para su reconocimiento lo comunicará asimismo a la Oficina, directamente o a través de la Embajada correspondiente. Dicha oficina lo pondrá en conocimiento del Director general de Política de Defensa para el estudio y adopción de las medidas pertinentes.

Séptimo.-Para cumplir sus funciones, la Oficina de Aplicación del SOFA podrá relacionarse directamente con las Embajadas de España (Agregadurías de Defensa) en los países miembros de la Alianza, con las representaciones de éstos en España, con los Organismos afectados del Ministerio de Defensa, y con los demás Ministerios de la Administración española a través de sus representantes-enlace, tratando además de obtener cuanta información sea posible sobre los órganos competentes y los procedimientos empleados por los países aliados para la aplicación de los derechos contemplados en el SOFA.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1991.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24756 RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se crean Comisiones y Grupos de Trabajo para la instrumentación de la coordinación de controles sobre ayudas financiadas con cargo a fondos comunitarios.

El artículo 18.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 16 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dispone la coordinación, por la Intervención General de la Administración del Estado, de los controles sobre ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, manteniendo a estos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de las Comunidades Europeas, de los Entes territoriales y de la Administración del Estado.

La instrumentación de dicha coordinación, exige la adecuada planificación y seguimiento de los controles a realizar por los distintos órganos implicados, con vistas a la formulación de Planes conjuntos que eliminen posibles duplicaciones y garanticen un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles a este fin, con pleno respeto a las competencias de cada Administración y órgano, y teniendo en cuenta la información deducida de la ejecución de los controles realizados.

Asimismo, es necesario establecer los canales de comunicación precisos, con los distintos órganos con competencia para la gestión y control de las ayudas de referencia, en orden tanto a posibilitar el cumplimiento de las normas comunitarias respecto a comunicación de resultados del control, como para facilitar la adopción de las medidas que resulten necesarias para la mejora de dicha gestión y del control.